

Formalidad de la solicitud de recusación

Sumilla. La recusación debe estar sustentada en las causas taxativamente establecidas en los artículos 34-A y 40, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, dieciocho de abril del dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado en audiencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por la defensa técnica de Waldo Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz (folios ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis), con los recaudos adjuntos.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución emitida en audiencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (folio ciento cincuenta y cinco), por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró inadmisibile la recusación formulada por la defensa técnica de don Waldo Enrique Ríos Salcedo y don Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz, contra la señora magistrada María Isabel Velezmoro Arbaiza.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La defensa técnica de los encausados fundamentó el recurso y señaló que:

2.1. La Sala Superior no tomó en cuenta el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, el cual indica que la solicitud puede admitirse si la causa se ha producido, o conocido con posterioridad, o que la Sala Superior se haya conformado tardíamente.

2.2. La defensa técnica tomó conocimiento de la conformación de la Sala Superior de manera tardía, puesto que en sesión anterior los encausados no tuvieron defensa privada y se les asignó a un abogado Defensor Público.

2.3. El motivo de recusación radica en que en un proceso anterior, signado con el N.º de Expediente 378-2001, la magistrada recusada fue integrante de la Sala Permanente y condenó a su patrocinado con pena efectiva por el delito de colusión desleal.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 180-2017-2ºFSUPR.P-MP-FN (folio dieciséis), la Segunda Fiscalía Suprema Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales establece las causas de recusación de magistrados dentro del proceso penal.

1.2. El artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales señala que también podrá ser recusado un juez, aunque no concurren las causas indicadas en el artículo veintinueve, siempre que exista motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva. En este último caso, deberán escribirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante.

1.3. El artículo treinta y cuatro-A, señala que la solicitud de recusación deberá rechazarse de plano en los siguientes casos: **a)** Si en el escrito de recusación no se especifica la causal invocada. **b)** Si la causal fue manifiestamente improcedente. **c)** Si no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal. **d)** Si el pedido de recusación se formula cuando la causa ya está expedida para resolver.

1.4. El artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales establece, en su primer párrafo, que la recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisibles la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causa de

recusación expresamente prevista en el artículo veintinueve, y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente; en cuyo caso, el plazo se computará desde su instalación.

1.5. El tercer párrafo, del artículo cuarenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que contra la resolución que declara inadmisble una recusación procede recurso impugnatorio debidamente fundamentado, el mismo que no suspende la prosecución del proceso ni la expedición de sentencia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. La separación de un magistrado del conocimiento de una causa de su competencia, en mérito a la recusación formulada en su contra, debe estar sustentada sobre la base de los motivos taxativamente establecidos en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales o, en su caso, cuando existan motivos fundados para dudar de su imparcialidad, causa contemplada en el artículo treinta y uno de la norma adjetiva antes acotada.

2.2. En la sesión de audiencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (folios cincuenta y cinco), la defensa técnica oralizó su pedido de recusación contra la señora magistrada doña María Isabel Velezmoro Arbaiza, con la finalidad de que se aparte del proceso, e invocó la causal de duda de la imparcialidad prevista en el artículo treinta y uno, del Código de Procedimientos Penales.

2.3. La formalidad del pedido de recusación se encuentra regulada, conforme se ha indicado en el sustento normativo, por lo que ha de ser planteada en cumplimiento de los requisitos exigidos taxativamente (por escrito, adjuntando medios probatorios, y dentro del plazo), y no cabe su presentación en audiencia de instalación.

2.4. Asimismo, para ser admitida fuera de término, ha de tratarse de una de las causas previstas en el artículo veintinueve y siempre que se haya configurado con posterioridad o que la sala se haya conformado tardíamente; y se tiene en cuenta que la defensa propuso la recusación

por duda de la imparcialidad (prevista en el artículo treinta y uno, del Código de Procedimientos Penales).

2.5. Los encausados no cumplieron con la formalidad prevista en el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales y los agravios propuestos por la defensa no tienen sustento para ser amparados.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la resolución emitida en audiencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (folio ciento cincuenta y cinco), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró inadmisibile la recusación formulada por la defensa técnica de don Waldo Enrique Ríos Salcedo y don Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz, contra la señora magistrada María Isabel Velezmoro Arbaiza.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

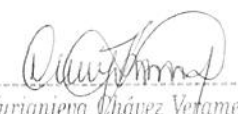
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/pc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA